Año económico de 1889-90 Miércoles 18 de Diciembre Núm. 143

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pesetas
Suma anterior . . .	2 369 »
Doña Matilde Ojea Roman.	25
D. José María Rivera.	10
Total	2.404

(Se continuará)

Orense 18 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

CIRCULAR.

El Sr. Intendente militar de este distrito, me dice con fecha 13 del actual lo siguiente:

«La Intervencion general de Guerra, en vista de las dificultades con que se tropieza para conseguir de los pueblos de esa provincia el reintegro de cantidades tan insignificantes como el importe de los socorros facilitados á reclutas declarados inútiles en cada año, ocasionando á esta oficina de mi cargo un trabajo ímprobo, que, por desgracia resulta siempre ineficaz por la resistencia pasiva que oponen los pueblos, ordena que una vez apurados cuantos medios estén al alcance de esta Intendencia para obtener estos reintegros sin llegar á conseguirlos, pase el descubierto a la jurisdiccion especial y privativa que ejercen el Tribunal de Cuentas y sus Delegados en la forma que se preceptúa en la circular de la Direccion general de Administracion militar de 27 de Diciembre de 1882.

En su consecuencia, hasta el dia último del mes de Enero próximo, podrán los pueblos que al final se expresan verificar los reintegros de las cantidades que tambien se detallan y que adeudan por el concepto expresado al cap. 4.° art. 3.° del presupuesto de la Guerra del primer semestre de 1881-82; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se instruirá contra los pueblos que no hayan verificado los reintegros el correspondiente expediente de alcance y reintegro, para ver de conseguir por la via de apremio, lo que no ha sido posible por la Administracion activa, procedimiento que ocasionaría á los pueblos el recargo del 6 p% anual por intereses de demora desde la fecha en que resultaron los alcances, y el pago del papel de oficio que se invierta en las actuaciones, aparte de los demas gastos á que pudiera dar lugar la morosidad de los pueblos.

Ruego á V. S. se sirva hacer público por medio del diario oficial de esa provincia cuanto queda expuesto, para que llegando á noticia de los respectivos Ayuntamientos, no puedan alegar ignorancia de la extrema resolucion que me propongo adoptar, suplicando tambien á V. S., se sirva remitirme el número de dicho periódico en que se inserte este aviso.

Pueblos.	Pesetas.
Allariz	62·50
Amoeiro.	44
Baños de Molgas	19
Boborás.	13·50
Beade.	14·96
Carballeda de Valdeorras.	25
Carballino	8·50
Coles.	3·50
Cualedro	1
Celanova.	19·50
Entrimo.	25
Ginzo	40·50
Irijo	1·50
Laza.	29
Lobera	15
Mezquita	45
Merca.	14·50
Monterrey	4
Melon	3·50
Noguiera	1
Oimbra	1
Parada del Sil.	29
Pereiro de Aguiar. . . .	47·50
Bollo.	3·50
Pungin	12·50
Quintela de Leirado . . .	27
Rubiana.	26·50
Sandianes	13·50
Sarreaus.	11·50
Trives	11·50
Peroja	29
Viana	16
Villarino de Conso. . . .	28·50

Para mas detalles, véanse los Boletines oficiales de la provincia correspondientes á los dias 2 de Junio, 14 y 15 de Julio de 1882.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los Sres. Alcaldes relacionados.

Orense Diciembre 16 de 1839.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

MINISTERIO DE HACIENDA

Comision para el estudio de la Reforma Arancelaria y los Tratados de Comercio.

Adjuntas tengo el honor de remitir á V... ejemplares de los interrogatorios formulados por la Comision, á fin de que se sirva devolverlos contestados á la Secretaría de la misma (Ministerio de Hacienda, Madrid) antes del primero de Marzo próximo venidero, debiendo manifestarle que la Comision ha acordado no tomar en consideracion los informes que se reciban con posterioridad al referido dia.

La Comision ha acordado tambien que las personas que quieran informar verbalmente ante ella sobre cualquiera de los puntos del interrogatorio, deberán inscribirse en la Secretaria antes del dia primero de Marzo próximo, manifestando al hacerlo los puntos acerca de los cuales se proponen hablar.

Dios guarde á V.. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1889.—El Presidente, S. Moret.

—El Secretario, Juan B. Sitges. =Señor.....

INTERROGATORIO

FORMULADO POR LA COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA ARANCELARIA Y LOS TRATADOS DE COMERCIO

Primera pregunta

¿Han aumentado ó disminuido la produccion, las ventas y los precios de las mercaderías en el período que media entre el año de 1882 y el presente, comparados con los períodos anteriores, que el informante determine con precision? En qué proporciones?

Segunda pregunta

¿Han aumentado ó disminuido y en cuanto los precios de las máquinas, herramientas y aperos, los de las materias primeras y de los artículos de alimentacion y vestido?

¿Qué variaciones han tenido los salarios y jornales y el número de horas de trabajo de los obreros?

¿Qué causas pueden haber influido en ellas?

Tercera pregunta

¿Han tenido aumento ó disminucion, y en qué proporciones las rentas de la propiedad territorial rústica y urbana y los beneficios de la agricultura, industria y comercio?

Cuarta pregunta

¿Qué influencia han ejercido en el desarrollo de su comercio ó industria las importaciones y exportaciones de los productos similares á aquellos que elabora ó en que trafica el informante? Ha aumentado ó disminuido la competencia con los productos similares del país?

Quinta pregunta

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el desarrollo de la produccion y del comercio nacionales á las modificaciones arancelarias llevadas á cabo en 1882, ó existen otras causas? Cuales son éstas y en que forma y proporciones han influido?

Sexta pregunta

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las anteriores preguntas, cree el informante que en 1.° de Julio de 1892 procederá hacer en los derechos arancelarios la segunda y la tercera rebajas presupuestas por la base quinta de la ley de Aranceles de 1869.

Séptima pregunta

Los tratados de Comercio que ligan hoy á España con otras naciones y en particular con Alemania, Francia y la Gran Bretaña, han favorecido ó perjudicado directa ó indirectamente á la industria ó comercio del informante y de qué maneras han ejercido su influencia favorable ó adversa?

Octava pregunta

Como consecuencia de lo que se exponga acerca de la pregunta anterior, convienen á los intereses del informante la renovacion de todos ó alguno de los Tratados de Comercio vigentes? Qué Tratados conviene renovar y cuales nó? Con qué modificaciones y por qué causas?

Novena pregunta

En el caso de que convenga renovar ó celebrar Tratados de Comercio con alguna ó algunas naciones, para qué mercaderías españolas cree el informante que deben pedirse concesiones á los Gobiernos con quienes se trate, y sobre cuáles pueden otorgárseles, en compensacion, rebajas arancelarias? Deben excluirse algunas mercancías de los Tratados? Cuáles son?

Décima pregunta

¿Deberá, á juicio del informante, conservarse, negarse ó modificarse en los Tratados de Comercio que en lo sucesivo se estipulen la cláusula de la nacion mas favorecida?

. . . .

Undécima pregunta

Siendo práctica corriente introducir en los tratados de Comercio una cláusula encaminada á impedir que los impuestos interiores ó de consumo restablezcan los derechos diferentes sobre las mercancías extranjeras objeto de los referidos Tratados, cuál sería á juicio del informante, la redaccion que, salvando los respetos debidos á la buena fe internacional, permitiera mayor libertad en la reforma de los impuestos interiores?

Duodécima pregunta

En el caso de no convenir la celebracion de Tratados de Comercio, deben aplicarse á todas las naciones los derechos de la columna primera del Arancel vigente ó procede modificarlos? En qué forma y con arreglo á qué bases?

Décimatercera pregunta

Si por la caducidad de los Tratados de Comercio, alguna nacion recarga los derechos de los productos españoles, sería conveniente adoptar represalias? Podrían estos perjudicar á la produccion nacional? Deberían tener por base los derechos del Arancel, la navegacion ó los tránsitos por mar ó por tierra á través de territorios extranjeros?

Décimacuarta pregunta.

¿Qué efecto han producido las leyes de Relaciones comerciales de 30 de Junio y de 20 de Julio de 1882, la de autorizaciones de 22 de Julio de 1884 y el art. 13 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, respecto del comercio de exportacion de la Península á las provincias y posesiones españolas de Ultramar desde 1882 á 1888, comparado con periodos anteriores que el informante determine con precision? Qué efectos han producido estas mismas leyes en el comercio de importacion en la Península de los productos de dichas provincias y posesiones en los citados periodos?

Décimaquinta pregunta.

¿Qué efectos han producido dichas leyes en el tonelaje transportado en bandera nacional y en bandera extranjera, desde 1882 á 88 comparado con periodos anteriores en el comercio entre la Península y las provincias y posesiones españolas ultramarinas? Qué variacion ha experimentado el tráfico entre la Península y las naciones extranjeras de América en iguales periodos, tanto en bandera nacional como extranjera?

Décimasexta pregunta.

¿Qué fletes se pagaban para los transportes entre la Península y las provincias españolas de América y Oceanía antes de dictarse las citadas leyes, y qué fletes se satisfacen en la actualidad? Qué fletes regían en iguales periodos en las navegaciones entre la Península y las naciones extranjeras de América?

Décimaseptima pregunta.

¿Qué efectos han producido en el desarrollo del comercio y
vegacion entre la Península
las Filipinas los actuales A
les de Aduanas de aquel Ar
l..go y la abolicion de los d
diferenciales de procedencia

Décimoctava pregunta.

¿Qué efectos ha producid
comercio y en la navegacion
los puertos de la Península
Baleares la restriccion de q
lo pueda hacerse en bande
cional con pocas excepcion

Décimanovena pregunta.

¿Deben atribuirse los fenó
que se observan en el come
la navegacion de la Península
las provincias y posesiones
marinas y con las nacion s e
jeras de América á las ley
gentes, ó existen otras caus
hayan influido en ellos? Q
son estas causas, en que fo
proporciones han influido?

Vigésima pregunta.

Como consecuencia de la
testaciones que se den á las
guntas anteriores, ¿qué re
cree el informante que es c
niente aplicar al comercio
navegacion entre la Penín
las provincias ultramarinas
el año de 1892?

Vigésimaprimera pregunta.

En el caso de que las leyes
glamentos de comercio ó de
gacion de algun pais perju
especialmente á nuestros pr
tos ó á nuestro comercio, ¿co
ne recargar los derechos d
portacion ó navegacion en los
ductos, buques y procedencia
dicho país, con arreglo al ar
de la ley de 6 de Julio de
¿En que forma deberían est
cerse los recargos? ¿Qué ef
podrían producir éstos rec
al comercio y á la marina na
nales?

Nota. Los agricultores é
dustriales, al contestar al inte
gatorio, deberán referirse á
mercaderías que producen ó e
boran; los comerciantes á aq
llas en que trafican, y las Asoc
ciones, Corporaciones, Cáma
de Comercio, etc., á las merc
cías que sean objeto de tran
ciones en la poblacion, provi
ó region cuyos intereses repre
tan ó defienden, en el pe
comprendido desde 1882 hasta
fecha.

Madrid 5 de Diciembre de 1
—El Presidente de la Comis

S. Moret. —El Vocal Secretario
Juan B. Sitges,

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las numerosas disposiciones dictadas para combatir la plaga de la langosta desde las leyes de la Novísima Recopilación hasta el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, no han sido cumplidas con la exactitud y eficacia que la importancia del servicio exige, resultando estériles los esfuerzos de la Administración Central, faltos de auxilio en las Corporaciones provinciales y municipales, en el grado y con el celo que demandaban los valiosos intereses amenazados por la plaga: siendo causa de que haya adquirido caracteres de permanencia un mal que de otro modo quedaría reducido á un mero accidente del cultivo fácil de remediar, con la aplicación de los procedimientos que hoy pueden utilizarse, si además se cumpliera lo que previenen la ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879, y el citado Real decreto de 1.º de Septiembre, no obstante lo en estas disposiciones preceptuado y de las diferentes circulares que han sido dirigidas por este Ministerio recordando su observancia, no aparece que se hayan constituído las Juntas municipales en los términos donde ha aovado el insecto, ni presentado la relación de hectáreas infestadas en cada finca, ni verificados los acotamientos y clasificación que previenen los artículos 8.º y 9.º de la ley, servicio que con arreglo al artículo 5.º del reglamento, debió haberse realizado en la primera quincena de Agosto, ni redactado el presupuesto de los gastos que se calculen necesarios para la campaña de extinción, según el art. 16 de la ley, ni por último, convocado á los propietarios de animales de tiro para los trabajos de escarificación, omisiones que impiden ordenar debidamente las operaciones para la próxima campaña y conocer, siquiera sea aproximadamente, los elementos de que se dispone para que los pueblos puedan acudir á tiempo en reclamación de los auxilios necesarios.

Resuelto á corregir estas deficiencias y hacer que las prescripciones de la ley se cumplan en todas sus partes, para que los créditos concedidos por las Cortes tengan provechosa aplicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º En los términos municipales donde haya verificado el desove la langosta, se constituirán inmediatamente las Juntas municipales, procediendo á denunciar y acotar las fincas infestadas, determinando la extensión aproximada en hectáreas, dando parte á los Gobernadores de las provincias respectivas y á esa Dirección general.

2.º Los trabajos de roturación para destruir el canuto de la langosta se verificarán con escarificadores. El Ministerio de Fomento adquirirá 100 de estos instrumentos que prestará á las Juntas municipales.

3.º Serán de abono en las cuentas que presenten las Juntas municipales los gastos de adquisición de escarificadores y los jornales de braceros y yuntas que se empleen después de agotadas las prestaciones personales.

4.º Los recursos consignados en la ley de 31 de Julio de 1887 sólo se concederán para auxiliar los trabajos de extinción á los Ayuntamientos que hayan cumplido lo dispuesto en los citados ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879.

5.º Los Gobernadores de las provincias infestadas ordenarán la inmediata constitución de las Juntas municipales, castigando con el máximun de la multa de 250 pesetas las faltas é infracciones que cometan los Alcaldes y Vocales en el cumplimento de la ley.

6.º Las Comisiones ambulantes agregadas al servicio agronómico remitirán antes del 30 de Noviembre un plano de la provincia respectiva, acotando los puntos donde se ha denunciado el infecto y una estadística de los terrenos invadidos.

Tendrán informados además para esta fecha los presupuestos de las Juntas municipales, y denunciadas á las que no hayan cumplido este requisito. Certificarán y darán cuenta á esa Dirección general de las cantidades depositadas en las Cajas de las Diputaciones.

7.º Los Ingenieros y peritos de las Comisiones que dejen de dar la cuenta mensual de las operaciones verificadas, según previene el art. 20 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, serán declarados cesantes, exigiéndoles además la responsabilidad debida por las faltas cometidas en el cumplimiento de todo lo prevenido en el citado Real decreto.

8.º Las Juntas provinciales determinarán la proporción en que han de invertirse los cantidades recaudadas entre los gastos de escarificación y los de extinción por medio de la gasolina, y los recursos que necesitarán del fondo de calamidades de la provincia y del crédito permanente concedido por la ley de 31 de Julio de 1887.

9.º De la cantidad que consigna la Diputación provincial para la extinción de la langosta se utilizará lo necesario para alquiler de locales y establecer los depósitos de gasolina de la provincia.

10. Las Juntas provinciales remitirán antes del 31 de Diciembre la relación de la cantidad gasolina que juzguen necesaria y pueda conservarse en los depósitos provinciales.

Inmediatamente anunciará esa Dirección general la subasta, previo informe de la Comisión Central de defensa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1889.—J. Xiquena. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS del PRESUPUESTO PROVINCIAL — MES DE ENERO del año económico de 1889-1890.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas Cénts.
1.º	Administración provincial	7.573·75
2.º	Servicios generales	4 409·61
3.º	Obras obligatorias	3.188·33
4.º	Cargas	72·91
5.º	Instrucción pública	1.629·66
6.º	Beneficencia	13.066·79
7.º	Corrección pública	1.912·58
8.º	Imprevistos	625
9.º	Nuevos establecimientos	»
10	Carreteras	1.229·08
11	Obras diversas	20
12	Otros gastos	1.320·31
13	Resultas	»
14	Ampliación	»
15	Movimiento de fondos ó suplementos	»
16	Devoluciones	»
	Total general	35,048·02

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de treinta y cinco mil cuarenta y ocho pesetas dos céntimos.

Orense 17 de Diciembre de 1889.—El Contador, Joaquin Vila.

Diciembre 17 de 1889.—Aprobada en sesión de este día la distribución que precede.—El Secretario, Fernández.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don José Roman Junquera, Juez de instruccion de la ciudad de Monforte de Lemos y su partido en la provincia de Lugo.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Jesus Perez Alvarez (a) Besta Roxa, vecino de la parroquia de San Salvador de Figueiroa, distrito de Sober en este partido y cuyas demas circunstancias se expresan á continuacion para que dentro del término de diez dias se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria contra el mismo y otro instruyo por lesiones á Juan Benito Peña; apercibido de de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (que Dios guarde), exhorto á todas las autoridades de la Nacion tanto civiles como militares y encargo á los individuos de la policia judicial practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, con las seguridades debidas convenientes.

Monforte 11 de Diciembre de 1889.—José Roman Junquera. —De orden de su señoría, Manuel Meirano.

Señas de Jesus Perez.

Edad como unos treinta años.
Estatura regular.
Pelo y cejas negros.
Ojos pardos.
Nariz y boca regulares.
Cara redonda.
Color bueno.
Tiene una cicatriz desde la oreja derecha hasta la boca.
Viste pantalon de paño, chaqueta, chaleco de paño negro, sombrero hongo de color café y calza borceguies de becerro.

PARTE NO OFICIAL.

—

ASOCIACIÓN MUTUA

PARA LA

Redención á metálico del

SERVICIO MILITAR ACTIVO

—o—

SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA EN TODA ESPAÑA.

—

Reemplazo de 1889.

Antes del sorteo se admiten suscriciones como en los años anteriores, de 500 á 1.000 pesetas.

Seguros contra quintas á *prima fija* para los ejércitos de la Península y Ultramar, y seguro especial para Ultramar únicamente.

Todos los depósitos se efectuarán en el *Banco de España*

Se facilitan noticias é impresos en la Dirección de la Asociación, calle de Espoz y Mina, 13, principal, Madrid, y en

Orense LA ACTIVIDAD, calle de Alba, número 19.

Se anuncia la venta de los baños y aguas sulfurosas situadas en el pueblo de Bembibre, á 6 kilómetros de la villa de Viana, en esta provincia de Orense, con su casa compuesta de seis habitaciones y á los que concurren todos los años sobre trescientas personas.

Los que deseen adquirirlos se dirigirán al propietario D. José Francisco Estevez del indicado Bembibre, que los venderá al mejor posror en el término de cuarenta días.—José Estevez.

RELOJERIA DE CANSECO,

CALLE DEL MESÓN DE PAREDES NÚM. 21, MADRID.

RELOJES de pared cuadros y reguladores.

RELOJES de oro, plata, acero y nikel.

Gran depósito de relojes de torre sistema Canseco, con privilegio de invención en España y Francia.

Fábrica de campanas, con escala de música ó sin ella, y yugos de hierro para las mismas, única en España con patente de invención.

Especialidad en reparaciones de cronómetros, repeticiones, cajas de música y toda clase de relojes de mérito y otros mecanismos que, por su complicación, no deben ponerse en manos inexpertas.

Los precios son módicos, sin competencia.

Para convencerse de la gran economía visitar esta casa.

Regalos que hace esta casa á sus favorecedores para Navidad

1.º Un magnífico reloj de oro, para caballero, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del premio mayor del sorteo de la Loteria Nacional que se ha de verificar en Madrid el dia 23 de Diciembre del corriente año.

2.º Un precioso reloj, tambien de oro, para señora, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del segundo premio del referido sorteo.

3.º Un remontoir de plata, para caballero, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del premio tercero del expresado sorteo; y

4.º Un bonito reloj, igualmente de plata, para señora, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del premio cuarto del mismo.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS



El renombrado especialista en las enfermedades de la vista Don M. Marban, llegará á esta poblacion el dia 9 del corriente.

Tendrá su Gabinete clínico oftalmológico calle de Hernán Cortés n.º 17 principal.

HORAS DE CONSULTA de nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio.

COLOCA Y VENDE OJOS ARTIFICIALES.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyendose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1	de	2.500.000
1	de	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4,999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	56.000
2	idem de 18.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto . . .	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creido oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extranjera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 260 páginas á razón de **2'50 y 5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquin Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

EBANISTERÍA

de

CANDIDO CERREDA

Progreso, 42, Orense.

—o—

En este antiguo y acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 33 años, se construyen toda clase de muebles con gran economía de precio, elegancia y seguridad.

Para comprobar esta verdad visitad el referido establecimiento y encontrareis: cómodas de nogal con cuatro cajones á 50 y 55 pesetas una y sucesivamente mesas de noche á 12 y 13 pesetas idem, idem camas de una persona á 15 pesetas, armarios con puertas de espejo, roperos, entredoses, consolas de novedad, elegantes sillerías, aparadores y chineros, lavabos de todas clases, tocadores, mesas de escritorio y todos cuantos muebles se deseen adquirir.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.

Plazuela del Hierro, núm. 3.